

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000049



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes; al primer día del mes de junio del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección No. **II-00001-2018**, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en Carretera Aguascalientes Zacatecas Km. 17.5, Corredor Industrial Norte, Municipio de San Francisco de los Romo, del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicó visita de inspección a la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en Carretera Aguascalientes Zacatecas Km. 17.5, Corredor Industrial Norte, Municipio de San Francisco de los Romo, del Estado de Aguascalientes; levantándose al efecto el acta número **II-00001-2018**, de fecha nueve enero del año dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, compareció ante esta autoridad, a través de la [REDACTED] quien dijo ser Representante Legal de la empresa inspeccionada, sin que de las documentales aportadas se advierta que exhibiera las pruebas con las que se acredita su personalidad como Representante Legal, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad de la promovente.

**CUARTO.** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0066/2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado previo citatorio a la interesada **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el día trece de febrero de dos mil dieciocho; se concedió un término legal, de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección levantada. Dicho plazo transcurrió del catorce de febrero, al seis de marzo, del año dos mil dieciocho.

1

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 2

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Colonia Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.  
Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

Asimismo, dentro del acuerdo referido, se previno a la inspeccionada para que en el término otorgado, acreditara la personalidad de la [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida para que en caso de hacer caso omiso a la prevención, el escrito presentado ante esta autoridad el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, no será valorado, ni analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

Por otra parte, en dicho acuerdo, también se ordenó a la empresa inspeccionada, el cumplimiento de las medidas 3 y 4 que fueron ordenadas en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con la obligación de informar su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados para tal efecto.

**QUINTO.** Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0527/2018 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y notificado por rotulón el día cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo que la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no compareció al presente procedimiento administrativo dentro de los quince días hábiles, posteriormente a que surtió efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0066/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, teniendo por consecuencia por perdido su derecho de audiencia previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEXTO.** Mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0528/2018, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho; mismo que se notificó a la interesada mediante rotulón el día veintiuno del mismo mes y año, se pusieron a disposición de la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término legal de tres días hábiles. Dicho plazo transcurrió del día veintitrés al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando QUINTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000050

inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de la normatividad jurídica, a fin de proteger y preservar los recursos naturales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por lo establecido en el artículo 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 antepenúltimo párrafo, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, y XLII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y artículos 1, 2, fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero párrafos primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1, Artículo Segundo del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece y artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número **II-00001-18**, levantada el nueve de enero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término legal concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de los cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cumple con la medida correctiva número 3 ordenada en la resolución número PFFA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que su almacén no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el lugar y forma visible, y no se observó iluminación a prueba de explosión.

2.- No cumple con la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución número PFFA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que al momento de la inspección no exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos del periodo de dos mil catorce con todos y cada uno de los

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

requisitos previstos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Considerando que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento la C. [REDACTED] quien dijo ser representante legal de la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y que en las documentales que obran agregadas a dicho escrito, no se observa pruebas con las cuales sustente la personalidad que ostenta, además de que dentro del acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.1/0066/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho y que le fue notificado el trece de febrero del año en curso, se le previno para que aportara el documento o documentos originales mediante los cuales acreditara la personalidad de la [REDACTED] dentro del expediente en que actúa ó con los que compruebe que tiene facultad para promover dentro del presente procedimiento en su nombre y representación, apercibida para que en caso de hacer caso omiso a la prevención anterior, el escrito presentado ante esta autoridad el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, no será valorado, ni analizado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

Al no haber presentado la inspeccionada, ni ninguna otra persona ante esta autoridad documentación con la cual se acredite la personalidad como Representante Legal de la [REDACTED], esta autoridad hace efectivo el apercibimiento realizado, por lo que el escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, no será valorado en la presente resolución, al haberse presentado por una persona que no acredita su personalidad o interés jurídico para promover dentro del expediente en que se actúa y a nombre y representación de la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**

IV.- A continuación, esta autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los hechos y omisiones que obran en el acta de inspección II-00001-2018 levantada el nueve de enero de dos mil dieciocho, por no existir argumentos o documentos que hayan sido aportados por la inspeccionada, pues a pesar de que dentro del acuerdo PFFPA/8.5/2C.27.1/0066/2018 de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho y que le fue notificado a la interesada previo citatorio, el trece de febrero del año en curso; se le otorgó el término legal previsto en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la inspeccionada se abstuvo de hacer uso del derecho conferido, dado que si bien es cierto, que se presentó ante esta autoridad un escrito el dieciséis de enero del año en curso, sin embargo, no atendió la prevención que se le realizó, por lo que no acreditó haber cumplido con las medida ordenada por esta autoridad y que consistieron en:

1. Dar cumplimiento a la medida correctiva numero 3 ordenada en la resolución administrativa PFFPA/8.5/2C.27.1/1178/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, debiendo adecuar su almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo a su categoría como generador de residuos peligrosos, de acuerdo a su categoría como generador de residuos peligrosos, cumpliendo con las condiciones establecidas en el

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000051

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

2. Dar cumplimiento a la medida correctiva numero 4 ordenada en la resolución administrativa PFPA/8.5/2C.27.1/1178/2015 de fecha treinta de octubre de dos mil quince, debiendo presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos del periodo dos mil catorce cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

En ese tenor, al no existir pruebas pendientes de valoración, quedan firmes las irregularidades detectadas al momento de la inspección y que fueron señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio PFPA/8.5/2C.27.1/0066/2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el trece de febrero del año en curso, siendo las siguientes:

- 1.No cumple con la medida correctiva número 3 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que su almacén no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el lugar y forma visible, y no se observó iluminación a prueba de explosión.
- 2.No cumple con la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que al momento de la inspección no exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos del periodo de dos mil catorce con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente señalado, se determina que el inspeccionado **INCUMPLIÓ** con lo ordenado en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete y en particular con la obligación de cumplir con las medidas supra mencionadas, por lo que se ubica en el supuesto establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala:

## ARTÍCULO 169.-

5

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Colonia Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

[...]

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

V. En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio PFPA/8.5/2C.27.1/0066/2018, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el trece de febrero del año en curso; consistentes en:

1. Dar cumplimiento a la medida número 3 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, debiendo colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles y contar con iluminación a prueba de explosión. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Dar cumplimiento a la medida número 4 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, debiendo presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos del periodo dos mil catorce, con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de las Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dentro del procedimiento administrativo y en el término al efecto otorgado dentro de las medidas correctivas, tampoco compareció al presente procedimiento la inspeccionada, ni presentó pruebas relacionadas con su cumplimiento; **por lo que esta autoridad determina tener por no cumplidas las medidas correctivas ordenadas.**

VI. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la empresa inspeccionada fue emplazada, **NO FUERON DESVIRTUADOS**, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000052

ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos anteriormente descritos.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, del acta de inspección II-00001-2018, de fecha nueve de enero del año en curso, se desprende que la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, incumplió con la obligación de cumplir con las medidas ordenadas en la resolución PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y párrafo primero, fracción primera del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En efecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece:

**"ARTÍCULO 169. ...**

[...]

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto."

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:

## A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En el caso particular, el haber omitido cumplir con las medidas técnicas 3 y 4 que fueron ordenadas por esta autoridad, en la resolución administrativa con número de oficio PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, misma que fue notificada al interesado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete; se considera una infracción **GRAVE**, en razón de que la empresa inspeccionada, al incumplir con las medidas ordenadas por esta autoridad a través de diversa resolución, se encuentra violando el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, derecho titulado por el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Lo anterior, dado que al generar residuos peligrosos, sin que pueda demostrar que está realizando una gestión integral de los mismos, pues necesita realizar acciones como colocar en el área de almacenamiento de sus residuos peligrosos, letreros alusivos a su peligrosidad, en lugares y formas visibles y contar con iluminación a prueba de explosión, además de llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos, que cuente con los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que corresponda al periodo correspondiente al año 2014; para así evitar que con sus acciones de omisión respecto al cumplimiento de la legislación ambiental, ponga en riesgo el interés social, pues al ser generador de residuos peligrosos, los cuales de acuerdo a la definición abreviada elaborada por la Environmental Protection Agency de EUA (U.S. EPA), *son desechos sólidos o combinación de ellos que, a causa de la cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas pueden plantear un peligro presente o potencial considerable para la salud humana o el ambiente, cuando se maneja de alguna manera incorrecta.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000053

En ese sentido, se justifica la gravedad de la infracción y los daños que pueden producirse, dado que la gestión integral de los residuos debe comprender acciones que impliquen el cumplimiento de la legislación ambiental, y aseguren el adecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan, desde su generación hasta la disposición final, a fin de evitar un peligro presente o futuro para la salud de sus trabajadores o para el medio ambiente, ya que si la empresa inspeccionada no cumplió con las medidas correctivas ordenadas en diversa resolución, pues del acta de inspección levantada se desprende su incumplimiento, el cual consiste en que en el periodo correspondiente al 2014, y hasta la fecha no realizó y no ha realizado la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de los residuos peligrosos que generó, a pesar de estar ordenado por una autoridad a través de diversa resolución, y ello trasciende en que en el periodo referido realizó un manejo inadecuado de los residuos que generó, lo cual resulta grave en razón de que el no contar con bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos generados, además de implicar el incumplimiento a normas tendientes a preservar y proteger el medio ambiente en el territorio nacional, y que son de interés público, envuelve la presunción de que realizó una inadecuado manejo y disposición final de los residuos que generó en dicho periodo, lo cual es grave, pues pudo haber realizado una disposición final contraria a las disposiciones legales, lo cual trasciende que en conjunto con otras conductas infractoras que en la mayoría de las veces son desconocidas por las autoridades, se está acelerando la destrucción de la capa de ozono, aumentando con ello, los niveles de radiación ultravioleta B, siendo el caso, que este tipo de radiación daña a los seres humanos, animales y plantas, además de que estas consecuencias repercuten a nivel mundial pues los efectos han sido observados no solo bajo el agujero de ozono en la Antártica, sino en sitios como los Alpes (Europa) y Canadá (América del Norte), además de que en la salud humana tiene efectos como el cáncer de piel, baja las defensas en el sistema inmunológico de las personas por lo que evidentemente, este tipo de conductas infractoras desencadena reacciones y consecuencias irreparables, que en el mejor de los casos, podría trascender en enfermedades infecciosas, solo por mencionar algo.

Más aun, un manejo inadecuado de residuos peligrosos, también tiene consecuencias irreparables en la vida silvestre, pues en animales también el cáncer de piel se ha disparado en la actualidad, y la radiación UV-B se ha alterado el crecimiento tanto de animales como en la vegetación.

En este sentido, es grave no atender las obligaciones ambientales, que en el caso particular se traducen en las medidas correctivas impuestas por esta autoridad a través de la resolución con número de oficio PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dado que las consecuencias son evidentemente perceptibles y nos afectan a todos y a nuestro medio ambiente, pues todo lo que está ocurriendo ambientalmente hablando, es consecuencia sobre todo de la falta de sensibilización y conciencia de cumplimiento a la legislación ambiental, pues no se puede pretender tener un ambiente sano y equilibrado, que ofrezca a la vida humana buenas condiciones de trabajo, recreación, educación, salud, seguridad, buenas condiciones de bienestar humano y desarrollo, ignorando a las autoridades encargadas de preservar y proteger nuestro ambiente, y mucho menos cuando salta a la vista que en la empresa inspeccionada existe un manejo inadecuado de los residuos peligrosos que se generan.

Aunado a lo anterior, **ningún interés particular puede estar sobre el interés público**; por lo que el tema de la preservación del medio ambiente y de los recursos naturales, debe ser el centro de atención de toda nuestra sociedad y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

motivo de preocupación, estudio e interés, independientemente de la clase social o actividad a la que cada persona, ya sea física o moral se dedique.

Tan es así, que como ya se mencionó nuestra Carta Magna establece como garantía para la nación, el derecho a un ambiente adecuado y señala la finalidad y el interés público en la conservación de los mismos para lograr un desarrollo equilibrado del país, preservar y restituir el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales, motivo por el cual, el no responsabilizarse de sus actos la empresa inspeccionada, a pesar de que de ellos se puede generar un efecto en el medio ambiente, ES GRAVE, más aun cuando es el propio hombre el que ha modificado en forma violenta los ecosistemas, y es la acción humana la que lleva las alteraciones a límites intolerables para el medio natural, modificando los ecosistemas que necesitaron miles de años para lograr su equilibrio; motivo por el cual, no puede verse el incumplimiento a las medidas ordenadas como intrascendente, pues también el no colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, no contar con iluminación a prueba de explosión; pone en riesgo inminente la seguridad y la salud de los trabajadores de la empresa inspeccionada y de toda persona u objeto que se acerque al área de almacenamiento de residuos peligrosos.

Siendo añadido el riesgo, de que al no contar con una bitácora donde se realice un adecuado registro de los residuos peligrosos que se generan, en la cual se pueda observar de forma clara la cantidad de residuos peligrosos generados en un periodo de tiempo determinado, el tiempo de permanencia en el almacén temporal, el destino final que se les da, entre otros datos sumamente importantes; trasciende en que no es posible determinar que un manejo adecuado e integral de los residuos peligrosos y la importancia de dar un manejo integral a los residuos peligrosos que se generan, radica en que los mismos, poseen una o varias características CRET (corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad), por lo que un mal manejo puede tener consecuencias sumamente peligrosas para el medio ambiente y los seres vivos; además de que los residuos peligrosos deben permanecer dentro del almacén temporal por un periodo máximo de seis meses, toda vez que con el paso del tiempo su composición se va alterando, con lo que aumenta su grado de peligrosidad y por lo tanto el riesgo, por dicha situación es de suma importancia para esta autoridad conocer a través del registro en la bitácora, la fecha de su generación y la fecha de disposición final de los mismo, dado que el periodo de almacenamiento es trascendental para que según el tipo y cantidad de residuos que se almacene, se prevengan derrames, infiltraciones, explosiones y demás accidentes que, por las características de peligrosidad de los residuos, son factibles de ocurrir y que ponen en riesgo la seguridad del personal que labora en la empresa inspeccionada o que está en contacto con dichos residuos, así como al medio ambiente en general.

## B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del inspeccionado, se hace constar que, a pesar de que se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa inspeccionada, sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000054

sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima su condición económica, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres, se asentó que desarrolla la actividad consistente en la confección de otros accesorios de vestir, que cuenta con un total de 580 empleados y que el inmueble inspeccionado cuenta con una superficie de 14000 metros cuadrados y que se tiene en comodato.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se determina que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica, que se imponga en la presente resolución.

## C).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora; es factible determinar que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental; además de que desde la diligencia de inspección, sabía y conocía que debió dar cumplimiento a las medidas impuestas a través de la resolución con numero de oficio PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017, emitida el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas técnicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la inspeccionada, implicaron la no erogación monetaria, que se traduce en un beneficio económico, ya que el cumplimiento de las medidas ordenadas y que se debieron cumplir desde el año dos mil diecisiete, implicaba una inversión económica que no ha sido ejecutada, pues se requiere de capital humano y de inversiones económicas, para realizar el llenado de la bitácora, que trasciende en que debe reflejar un manejo integral de los residuos que se generen, además de una inversión económica para realizar los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos que se almacenan y para la compra de iluminación a prueba de explosión.

VII.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por incumplir con la medida correctiva número 3 ordenada en la resolución número PFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que no adecuó su almacén temporal de residuos peligrosos de acuerdo a su categoría como generador de residuos peligrosos, ya que no cuenta con señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el lugar y forma visible, y no se observó iluminación a prueba de explosión; y omitir cumplir con sus obligaciones, ya que del acta de inspección levantada se desprende su incumplimiento; al ubicarse en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en artículo 26, inciso b), párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 171 párrafo primero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone una multa por la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, y se podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.5/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000055

2.- Por incumplir con la medida correctiva número 4 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, toda vez que al momento de la inspección no exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de residuos peligrosos del periodo de dos mil catorce, con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y en consecuencia omitir cumplir con sus obligaciones, ya que del acta de inspección levantada se desprende su incumplimiento; ubicarse en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con fundamento en artículo 26, inciso b), párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 171 párrafo primero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se impone una multa por la cantidad de **\$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 (trescientos) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, y se podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

Con fundamento en los artículos 169 segundo y tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 139 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas a la inspeccionada y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se reiteran las medidas ordenadas en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que deberá llevar a cabo deberá llevar a cabo las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. Dar cumplimiento a la medida número 3 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, debiendo colocar en el área de almacenamiento de residuos peligrosos letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, en lugares y formas visibles y contar con iluminación a prueba de explosión. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Dar cumplimiento a la medida número 4 ordenada en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, debiendo presentar la bitácora de generación anual y modalidades de manejo de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

residuos peligrosos del periodo dos mil catorce, con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 71 fracción I, del Reglamento de las Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Resultando aplicables respecto a la imposición de sanciones, las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 179310  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Febrero de 2005  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000056

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

## PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000057

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, antepenúltimo párrafo del artículo 169 y 171 primer párrafo, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 1, 2, fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero párrafos primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1, Artículo Segundo del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece y artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por incumplir con la obligación de realizar el cumplimiento de las medidas correctivas números 3 y 4, que fueron ordenadas en la resolución número PFFPA/8.5/2C.27.1/0758/2017 emitida en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y notificada el veintisiete de junio de dos mil diecisiete; y ubicarse en el supuesto previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 26, inciso b), párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 171 primer párrafo, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa por la cantidad de **\$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 600 (seiscientos) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, y se podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

17

Monto de multa: \$48,360.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 2

Calle Julio Díaz Torre No. 110, Colonia Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

Teléfonos: (01-449) 9-78-91-40 al 44

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibida de que caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, además de que podrá hacerse acreedora a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente a la institución bancaria de sus preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la multa y una vez hecho lo anterior, se sirva informar a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

## PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

000058

**Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Así mismo, se dejan a salvo sus derechos para impugnar la presente resolución, ante las instancias jurisdiccionales federales, a través del juicio de nulidad o juicio de amparo, según lo estime conveniente.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente ocuroso.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
INSPECCIONADA: JAMES WEST MÉXICO, S.A. DE C.V.  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/8.2/2C.27.1/00001-18  
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0322/2018.

recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **JAMES WEST MÉXICO, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende en autos ubicado en **Carretera Aguascalientes Zacatecas Km. 17.5, Corredor Industrial Norte, Municipio de San Francisco de los Romo, Estado de Aguascalientes.**

Así lo resuelve y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz Lopez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

**ATENTAMENTE**  
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL**  
**DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ,**

C.C.P.- **DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ,** Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.